

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2268

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual – Verbal Sumario
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00456-00
Demandante:	Henry Sánchez González
Demandado:	Nayia Patricia Bultaif Yamal, Expreso Trejos Ltda., Equidad Seguros Generales

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver la excepción previa de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, formulada por el apoderado judicial de Expreso Trejos LTDA. y la Sra. Nayia Patricia Bultaif Yamal, dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes:

El señor Henry Sánchez González formuló proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Sra. Nayia Patricia Bultaif Yamal, Expreso Trejos LTDA. y Equidad Seguros Generales, con el objeto de que se realicen las declaraciones y condenas señaladas en su escrito de demanda por los presuntos perjuicios causados con ocasión del hecho de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2016. Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto 2067 del 10 de octubre de 2019, se procedió a admitirla en proveído 2111 del 24 de octubre 2019 y se hicieron los pronunciamientos secuenciales.

Notificada la demanda a los sujetos que componen el extremo procesal demandado, el apoderado judicial de la Sra. Nayia Patricia Bultaif Yamal y Expreso Trejos LTDA. alegó la excepción previa de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, la cual sustenta en el hecho de que la activa presentó la demanda para que fuese tramitada a través del proceso verbal,

sin perjuicio de que el artículo 25 del Código General establece que serán de mínima cuantía todos los asuntos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto para el año 2019 correspondía a 33.124.640 COP; no obstante, el valor de las pretensiones de la demanda únicamente asciende a la suma de 22.585.000 COP, evidenciándose de esta forma que resulta desacertado someter la actuación al proceso verbal, cuando realmente debe someterse al trámite verbal sumario prescrito en el artículo 390 ejusdem.

Integrado debidamente la litis, mediante lista Nro. 039 del 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la citada excepción previa, donde ninguno de los demás sujetos procesales realizó pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

Excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de «habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.».

Por su parte, los artículos 25, 26 y 390 del Código General disponen que:

«ARTÍCULO 25. CUANTÍA Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.»

«ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.» (SUBRAYAS PROPIAS)

«ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.» (SUBRAYAS PROPIAS)

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si ¿Se configura la excepción previa alegada por el mandatario judicial de la Sra. Nayia Patricia Bultaif Yamal y Expreso Trejos LTDA., que diera lugar a ordenar imprimir el trámite que legalmente corresponde a la demanda, conforme a la causal 7 del artículo 100 del Código General?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y comprobados los fundamentos facticos que sustentan la excepción dilatoria formulada, referente a dar a la demanda un trámite inadecuado, resulta indispensable remitirse al citado artículo 25 del Código General, pues aquel establece cómo agrupar los procesos de acuerdo al valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, cuando este factor sea necesario para determinar la competencia, a saber, serán de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; serán de menor cuantía cuando las

pretensiones superen el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar 150; y de mayor cuantía los que superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Precisado esto, resulta necesario a su vez, remitirse al numeral 1 del artículo 26 ibidem, en tanto establece que la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, que comoquiera fue radicada en el año 2019, será el salario mínimo de aquella anualidad la base para determinar la cuantía.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se percata que la presente actuación fue sometida desde su admisión al proceso verbal reglado por el artículo 368 de la obra en mientes, cuando realmente correspondía ser tramitado por el proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía, cuyas pretensiones ascienden únicamente a la suma de 22.585.000 COP, sin superar el tope de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2019, el cual corresponde a 33.124.640¹.

En conclusión, evidenciado queda que de acuerdo a valor total de las pretensiones de la presente actuación corresponde a un proceso de mínima cuantía y por lo tanto, debe someterse al trámite dispuesto en el artículo 390 del Código General, razón por la cual esta Judicatura dispondrá declarar probada la excepción de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» contenida en el numeral 7 del artículo 100 ibidem y por consiguiente, se ordenará imprimirle el trámite del proceso verbal sumario consignado en el artículo 390 ejusdem, realizando las adecuaciones correspondientes, esto es, ordenar correr traslado de la demanda a los sujetos que componen el extremo demandado por el término de 10 días, para lo cual se ordenará la notificación de este proveído a través de aviso adjuntándose copia de la demanda y lo anexos respectivos, a fin de garantizar el derecho de defensa. En lo demás, continuará sin alteración alguna por cuando de las actuaciones surtidas al interior del proceso hasta la actualidad, el único error producido por darle un trámite inadecuado a la demanda es haber otorgado a los demandados el término de 20 días para hacer uso de los medios de defensa, cuando lo correcto eran 10 días.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

¹ 828.116x40 = 33.124.640

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde», por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR imprimir el tramite del proceso verbal sumario contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a través de aviso, remitido a los correos electrónicos reportados por la Sra. Nayia Patricia Bultaif Yamal, Expreso Trejos Ltda. y Equidad Seguros Generales, así como a sus respectivos apoderados judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término de diez (10) días conforme el artículo 390 del Código General, para que si a bien lo tienen, hagan uso de los medios de defensa. En consecuencia, remítase la demanda y los anexos a los correos electrónicos reportados por la Sra. Nayia Patricia Bultaif Yamal, Expreso Trejos Ltda. y Equidad Seguros Generales, así como a sus respectivos apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

**En Estado No. 87 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d3a2eb3803d30852489979a40617df5e6481c97e548c16c9ab8ef865ef384f**

Documento generado en 18/11/2021 05:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>